

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2014/00637, informando que la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16 AGO. 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, en lo atinente al aplazamiento de la audiencia señalada en auto que antecede.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 17 AGO. 2022
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00049 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.562.484
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.562.484

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.562.484.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASÍ:

LA SUMA DE SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **16 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

Por otra parte, y de conformidad con la petición elevada por la parte demandante obrante a folio 33 del plenario, se tiene que verificadas las actuaciones procesales, se observa que erróneamente se plasmó el nombre de la demandante (Nohora Vargas Tovar) en el encabezado del auto de fecha 26 de julio de 2022, por tanto, este Despacho Judicial procede a corregir el error de escritura de dicho encabezado, teniendo para todos los efectos como demandante a la Sra. CLAUDIA ROCÍO MÉNDEZ NIÑO.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: CORREGIR el error de escritura del encabezado del auto de fecha 26 de julio de 2022, teniendo para todos los efectos como demandante a la Sra. CLAUDIA ROCÍO MÉNDEZ NIÑO.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

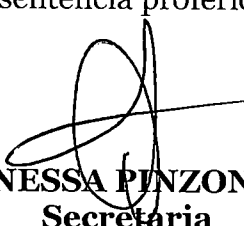
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 17 AGO 2022
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) día del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00751, informándole a la señora Juez que el Honorable Tribunal Superior de Bogota-Sala Laboral modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16 AGO. 2022**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el 30 de septiembre de 2021 el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.-Sala Laboral, modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por auto del 07 de marzo del año en curso negó el recurso de casación interpuesto por la convocada a juicio, finalmente, mediante proveído del 19 de mayo de 2022 aceptó el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la parte demandada, por lo que el 15 de julio del presente año devolvió el expediente a este Despacho Judicial, no obstante, el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 22 de julio de 2022, solicita la remisión del expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.-Sala Laboral, por haber interpuesto el recurso extraordinario de casación, en consecuencia, se accederá a lo solicitado por el profesional del derecho.

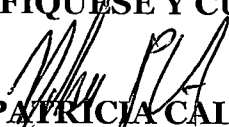
De conformidad con lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.-Sala Laboral, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 17 AGO 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00072 informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

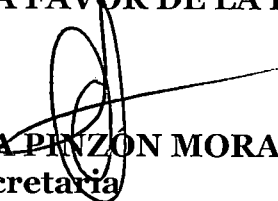
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.656.232
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$2.656.232

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.656.232.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. y COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE ASÍ:

LA SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.328.116.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.328.116.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **16 AGO. 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

Proceso ordinario: 110013105024 2018 00072 00
Demandante: ADRIANA CALDERÓN SAAVEDRA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

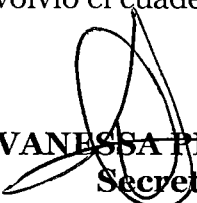
vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 11.7.AGO.2022
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018-00330, informándole a la Sra. Juez que el 24 de marzo de 2022 el GRUPO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses devolvió el cuaderno de tacha.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16 AGO. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 24 de marzo de 2022 el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Oficio No. 200041-2022-GGDF-DRBO, en el numeral 3 indico:

*“3. Recopilar muestras caligráficas y **firmas extra proceso y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al caso, así como anteriores y posteriores en un año a la fecha de elaboración de los documentos de duda (2015 ¿?).** Estas firmas se pueden recopilar en libretas, cuadernos, agendas y documentos públicos y privados (afiliaciones y solicitudes a entidades prestadoras de salud, contratos de trabajo, de arrendamiento, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas), entre otros que se encuentren en original. (subrayado fuera de texto)”*

Las muestras señaladas anteriormente son indispensables para poder realizar un concepto pericial integral y definitivo (...)

*8. Sugerimos a ese Despacho comunicar a las partes la necesidad de aportar la documentación requerida, **o en su defecto dejar anotación expresa de esta situación mediante declaración extra juicio para incorporar al proceso.** (subrayado fuera de texto)”*

En consecuencia, se requiere a la parte demandada con el fin que de estricto cumplimiento a lo indiciado en los numerales antes referidos, con el objeto que el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realice el respectivo análisis.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de diez días, de cumplimiento a lo indicado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con las directrices antedichas.

SEGUNDO: REMITIR tanto al demandante como a su apoderado copia del Oficio No. 200041-2022-GGDF-DRBO, emitido por Instituto Nacional de Medicina Legal

y Ciencias Forenses, con el fin que den estricto cumplimiento a lo allí plasmado, secretaria proceda de conformidad.

TERCEO: Vencido el termino establecido en el numeral primero y allegada la documental requerida a la parte actora, por secretaría remitir nuevamente el expediente al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 17 AGO. 2022

Secretaria _____



EXPEDIENTE RAD: 2018-00676

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada ADRES dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los 16 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte accionada **ADRES** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de marzo de 2022, particularmente en lo que respecta a lo resuelto frente al llamamiento en garantía solicitado de los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**, insistiendo en su procedencia al encontrar reunidos los requisitos de que trata el artículo 64 del CGP y trayendo a colación pronunciamientos de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

En el presente caso se demanda a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, para que pague lo correspondiente a 228 solicitudes de recobro, por concepto de la cobertura y suministro de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por las UPC, junto con lo generado por gastos administrativos y los intereses moratorios, por ser esta la entidad responsable de dichas obligaciones.

Entonces para decidir la controversia basta verificar si se cumplen las condiciones para establecer la responsabilidad del Estado en cabeza de la entidad encartada de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998 que señala: *“Cuando el afiliado al Régimen Contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS deberá financiarlos directamente. Cuando no tenga capacidad de pago para asumir el costo de estos servicios adicionales, podrá acudir a las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado, las cuales estarán en la obligación de atenderlo de conformidad con su capacidad de oferta y cobrarán por su servicio una cuota de recuperación con sujeción a las normas vigentes.”*, con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía “Fosyga” -hoy administrados por el ADRES-, el cual fue creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 como: *“una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.”*, por tanto, en concordancia con los artículos 35 y 36, numeral 1º del Decreto 4107 de 2011 por el cual se escindió el Ministerio de la Protección Social y se creó el hoy demandado, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, que es una dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio, la cual tiene dentro de su funciones: *“1. Administrar, directamente o a través de encargos fiduciarios o fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, los siguientes fondos: Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga-hoy Adres-, creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993; y el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud, Fonsaet, creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011”*.

Conforme lo anterior, dado que la vinculación de los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, con el Ministerio obedeció a la celebración de contratos interadministrativos, de consultoría para la auditoría en salud, jurídica y financiera en las

reclamaciones por beneficios con cargo a la subcuenta ECAT y solicitudes de recobro de beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnico Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, dicha actividad no compromete patrimonialmente al ente auditor.

Así, es claro que la Unión Temporal Fosyga 2014 no debe ser llamada en garantía, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del Adres, con lo que no se dan por cumplidos los requisitos de que trata el artículo 64 del CGP.

Por lo antes expuesto el Despacho no repone el proveído atacado, ordenando conceder de forma subsidiaria el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por todo lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto recurrido del 24 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo.

TERCERO. - REMITIR la presente actuación a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 17 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 112  EMILY VALDESA PINZON MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00108, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto recurrido.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 AGO. 2022

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 17 AGO. 2022

Secretaria



EXPEDIENTE RAD: 2019-00134

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada ADRES dentro del término legal presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de marzo de 2022. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los 11 6 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte accionada **ADRES** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de marzo de 2022, particularmente en lo que respecta a lo resuelto frente al llamamiento en garantía solicitado a los sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**, insistiendo en su procedencia al encontrar reunidos los requisitos de que trata el artículo 64 del CGP, señalando en que si bien la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá ha negado la integración de dicha entidad en calidad de Litis consorcio necesario, también lo es que si ha permitido que se vincule a través del llamamiento en garantía.

En el presente caso se demanda a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, para que pague lo correspondiente a 165 solicitudes de recobro, por concepto de la cobertura y suministro de procedimientos, servicios o medicamentos no incluidos en el POS o no costeados por las UPC, junto con lo generado por gastos administrativos y los intereses moratorios, por ser esta la entidad responsable de dichas obligaciones.

Entonces para decidir la controversia basta verificar si se cumplen las condiciones para establecer la responsabilidad del Estado en cabeza de la entidad encartada de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del Decreto 806 de 1998 que señala: *“Cuando el afiliado al Régimen Contributivo requiera de servicios adicionales a los incluidos en el POS deberá financiarlos directamente. Cuando no tenga capacidad de pago para asumir el costo de estos servicios adicionales, podrá acudir a las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado, las cuales estarán en la obligación de atenderlo de conformidad con su capacidad de oferta y cobrarán por su servicio una cuota de recuperación con sujeción a las normas vigentes.”*, con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía “Fosyga” -hoy administrados por el ADRES-, el cual fue creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 como: *“una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.”*, por tanto, en concordancia con los artículos 35 y 36, numeral 1º del Decreto 4107 de 2011 por el cual se escindió el Ministerio de la Protección Social y se creó el hoy demandado, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, que es una dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio, la cual tiene dentro de su funciones: *“1. Administrar, directamente o a través de encargos fiduciarios o fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, los siguientes fondos: Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga- hoy Adres-, creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993; y el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud, Fonsaet, creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011”*.

Conforme lo anterior, dado que la vinculación de los integrantes de la Unión temporal FOSYGA 2014, con el Ministerio obedeció a la celebración de contratos interadministrativos, de consultoría para la auditoría en salud, jurídica y financiera en las reclamaciones por beneficios con cargo a la subcuenta ECAT y solicitudes de recobro de beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnico Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, dicha actividad no compromete patrimonialmente al ente auditor.

Así, es claro que la Unión Temporal Fosyga 2014 no debe ser llamada en garantía, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del ADRES, con lo que no se dan por cumplidos los requisitos de que trata el artículo 64 del CGP.

Por lo antes expuesto el Despacho no repone el proveído atacado, por lo que se concede el recurso de apelación interpuesto, en el efecto **SUSPENSIVO** para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por todo lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto recurrido del 24 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el **ADRES**, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO. - REMITIR la presente actuación a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>17</u> <u>7</u> <u>AGO</u> <u>2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>12</u>  EMILY VANESA PINZON MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a doce (12) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00171, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día de hoy, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso 2020/00149 se extendió.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **16 AGO. 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 112 de Fecha 17 AGO. 2022
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) día del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00290, informándole a la señora Juez que el 23 de junio de 2022 el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral ordeno la devolución de las diligencias, con el fin que sean devueltas bajo los parámetros establecidos en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y de la Circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral dela Corte Suprema de Justicia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 16 AGO. 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el expediente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial Bogotá D.C.-Sala Laboral, bajo los parámetros establecidos en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo ordenado en proveído del 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

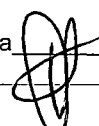

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 112 de Fecha 17 AGO 2022

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto del dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el incidente de desacato N. 2022-00293 informando a la señora juez que la parte activa solicita el cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Incidente de Desacato – Tutela No. 110013105024 2022 00293 00

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2022.

Visto el informe secretarial se tiene que la apoderada de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.289.71-9, presenta incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, argumentando que la misma no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 01 de agosto de 2022 dentro de la acción de tutela 2022 00293, en la que se ordenó:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. 860.289.71- 9, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 08 de marzo de 2022 por la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.”

Así las cosas y previo a decretar la apertura del incidente de desacato, requerirá a **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** en su calidad de **DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (03) días hábiles, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 01 de agosto de 2022.

En consecuencia, se:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a **MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) en su calidad de **DIRECTORA DE INGRESOS POR APORTES** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

FONDOS DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de de tres (03) días hábiles, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 01 de agosto de 2022.

En el evento de no ser el funcionario competente de dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes; igualmente se le advierte que en el evento de no manifestarse o no dar cumplimiento del fallo en el término señalado, se procederá a dar apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin se le remite copia del fallo de tutela de fecha 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05806bd4d7c78f9152a8d34eb74563592399b2eb6bd350bca908e8361ab57974**
Documento generado en 16/08/2022 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00326, informándole que la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público allegaron contestación. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00326 00

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta las contestaciones allegadas por las accionadas, se hace necesario vincular al trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las sedes judiciales vinculadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec10cf7ec4957022cf4b80ed86f7d220481f78e987edf8284e4c8c3d3135fb5**

Documento generado en 16/08/2022 02:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemquetebea

Bogotá D.C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: WALTER SEGURA AMORTEGUI
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO SA
RADICACIÓN: 11001-41-05-008-2022-00470-02
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia de tutela, proferida el 12 de julio de 2022 por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual dispuso amparar el derecho fundamental a la igualdad y a la seguridad social invocado por el señor **WALTER SEGURA AMORTEGUI**.

ANTECEDENTES

El señor **WALTER SEGURA AMORTEGUI**, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin que le fuera protegido los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, que estima vulnerado por la accionada **SEGUROS DEL ESTADO SA**, ante la omisión de aquella en asumir el pago de la valoración ante la Junta Regional de Invalidez, para así dar continuidad al trámite tendiente a obtener la indemnización por incapacidad permanente derivada de un accidente de tránsito.

Como fundamento material de sus pretensiones refirió que el día 19 de mayo de 2022 sobre las 12:47 horas del mediodía y a la altura de la calle 26 sur con carrera 79 de esta ciudad, fue atropellado por un bus de placas WMN451 causándole una serie de lesiones graves en su humanidad; como consecuencia del accidente y de las lesiones causadas, fue trasladado de urgencias a la Clínica Medical de la ciudad de Bogotá, donde fue atendido con pronóstico reservado, siendo intervenido quirúrgicamente posteriormente y diagnosticada “*FRACRURA (sic) DE ILIACO DERECHO FRACTURA DE PELVIS TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO LEVE FRACRURA (sic) DE LA COLUMNA LUMBAR TRAUMA DE COLUMNA AXIAL TRAUMA CERRADO DE TORAX*”; agregando que *raíz de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente se ha causado una disminución de mi capacidad laboral que me impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico*.

Asevera que al momento del accidente el vehículo de placas WMN451 se encontraba *asegurada al seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) expedido por COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo la póliza número 13656200030550 en donde es tomador la empresa MASIVO CAPITAL SAS*; el 13 de junio de 2022 radicó una petición al correo electrónico requerimientosjudicialesycartera@sis.co, solicitando el pago de la valoración ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para de esta manera continuar con el trámite tendiente a obtener la indemnización incapacidad permanente derivada de un accidente de tránsito, sin embargo el 23 de junio de 2022

la accionada **SEGUROS DEL ESTADO SA**, negó la solicitud, bajo el entendido que se encuentra exonerada de asumir los costos de la valoración echada de menos.

De ahí que invocando lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 780 de 2016, así como lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-164 de 2000, considera que le asiste derecho a la protección constitucional que depreca.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto solicita se ampare sus derechos constitucionales a la igualdad y a la seguridad social, para en consecuencia se ordene a la accionada **SEGUROS DEL ESTADO SA**, asumir y pague el valor de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no sin antes disponer que del valor de la indemnización por incapacidad permanente por accidente de tránsito que resulte a su favor, no se autoricen descuentos por los pagos efectuado para la práctica del dictamen antes mencionado.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el día 28 de junio 2022, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual, mediante proveído de esa misma fecha, avocó su conocimiento, concediendo a **SEGUROS DEL ESTADO SA** el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas a efectos que *se sirva CONTESTAR la acción de tutela y APORTAR los documentos que pretenda hacer valer como prueba.*

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La convocada **SEGUROS DEL ESTADO SA** en memorial presentado el 30 de junio de 2022 ante el Despacho de conocimiento, solicitó i. *declarar improcedente la acción de tutela;* ii. *vincular a la ARF, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado, y no acceder a la petición de la Accionante contra Seguros del Estado SA,* y; iii. *en caso de verse afectados por un fallo adverso, permitir a la compañía se afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS.*

Argumentó entonces que, la Corte Constitucional *ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional, agregando que la misma corporación señaló que el interés económico derivado de las indemnizaciones a cargo del SOAT, no constituyen un derecho fundamental per se, que pueda ser reclamado por la vía constitucional, encontrando otros medios judiciales para pedir los derechos a que cree tener derecho el accionante, a lo que se aúna que no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora Seguros del Estado S.A la obligación de cubrir el costo de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, la legislación vigente que regula lo pertinente al SOAT no contempla dentro de sus amparos dichos conceptos.*

Finalmente, insiste que como quiera que la aseguradora *no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, pues este costo no se encuentra establecido dentro de los amparos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT*, debe asumir dicho costo la EPS, AFP o ARL a la que se encuentre afiliado el accionante.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegó i. copia de la cédula de ciudadanía del accionante; ii. seguro obligatorio de accidente de tránsito del vehículo automotor identificado con placas WMN451; iii. formulario único de reclamaciones de las instituciones prestadoras de salud por servicios prestado a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito; iv. copia de la cédula de ciudadanía, licencia de tránsito y conducción del señor Jhon Faber Tovar Bobadilla; v. historia clínica e incapacidad del accionante; vi. Oficio DJM-9598/22 del 22 de junio de 2022 suscrito por el Coordinador Jurídico de la accionada; vii. oficio 201611401553011 del 29 de junio de 2016 suscrito por la Subdirectora de Asuntos Normativos de la Dirección Jurídica del Ministerio del Trabajo, y; viii. concepto número 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, proferido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 12 de julio de 2022 dispuso entre otros apartes *AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor WALTER SEGURA AMORTEGUI, por las razones expuestas en esta providencia, y en consecuencia ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor WALTER SEGURA AMORTEGUI, con la finalidad de que pueda tramitar la reclamación de indemnización por incapacidad permanente.*

Como fundamento de la decisión, luego de explicar la *calificación de la pérdida de capacidad laboral, derecho protegido constitucionalmente y regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito* de cara a las disposiciones legales y jurisprudenciales, explicó que *corresponde a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, realizar en primera oportunidad el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En ese sentido, solo si el interesado manifiesta su inconformidad frente a la determinación adoptada por la entidad calificadora, el expediente debe remitirse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez*, aduciendo por tanto que *la negativa injustificada de la accionada en practicar la valoración médica requerida, le ha impedido contar con el soporte que le permita tramitar la reclamación de indemnización permanente ante la propia aseguradora y con ello la vulneración al derecho de seguridad social de aquel.*

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la sociedad accionada dentro del término legal presentó impugnación, insistiendo que la aseguradora no es una entidad competente para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, argumentando además que no se dan por cumplidos los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

En lo que respecta a los requisitos de procedibilidad, resaltó en la ausencia de un perjuicio irremediable, la necesidad de resolver la controversia surgida en el contrato de seguros ante las autoridades competentes, pues *la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguros SOAT regulado por el Código de Comercio*; reiterando lo expuesto en el escrito de contestación de la solicitud de amparo.

Finalmente, dentro del trámite de impugnación acreditó el cumplimiento del fallo proferido arrojando constancia del pago del dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a favor del accionante señor **WALTER SEGURA AMORTEGUI**.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si resultó procedente ordenar que la convocada **SEGUROS DEL ESTADO SA** reconociera el valor del dictamen de pérdida capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a favor del accionante o si por el contrario no es la aseguradora la entidad que debe reconocer y pagar suma dineraria alguna por este trámite, así como si se dan o no por cumplidos los requisitos de procedibilidad y la verificación de los defectos sustanciales a los que se hizo alusión en el escrito de impugnación.

Para resolver la controversia, el Despacho se ocupará de resolver en su orden i. la procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver controversias en contrato de seguro; ii. la seguridad social como derecho fundamental y iii. la reglamentación vigente para el trámite de reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente derivado de un accidente de tránsito; para de esta manera dilucidar si la decisión adoptada por el *a-quo* merece algún reparo de acuerdo a los dislates señalados en el escrito de impugnación presentado.

Finalmente, se estudiará lo atinente a la autorización la deducción del valor pagado por concepto del dictamen de pérdida de capacidad laboral de las sumas que por concepto de indemnización por incapacidad permanente le corresponda al promotor.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de

la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 104 del Decreto 2591 de 1991, el accionante **WALTER SEGURA AMORTEGUI**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa al ser titular de los derechos o garantías *ius fundamentales*, que aduce son vulneradas por la accionada.

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha pues si bien es cierto la sociedad demandada **SEGUROS DEL ESTADO SA** es una entidad privada, también lo es que de acuerdo a lo enseñado por la corporación⁵, se encuentra legitimada *cuando desempeña un servicio de interés público en los términos del artículo 335 de la Constitución, el cual se materializa mediante una relación contractual asimétrica en donde los usuarios se encuentran en una condición de indefensión*, cumpliéndose lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991⁶.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-813 de 2012, T-370 de 2015, T-501 de 2016, T-400 de 2017, entre otras.

⁶ Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional en asuntos o conflictos derivados de los contratos de seguro la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibídem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio*⁷; sin embargo ha admitido de manera excepcional la procedencia de la intervención del juez constitucional cuando se presenten a manera de ejemplo los siguientes escenarios: *(i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante*⁸.

Bajo tales lineamientos, el Juzgado una vez verificado el contenido y alcance de la petición de amparo constitucional, que no es otro que el reconocimiento y pago del valor fijado para la valoración de la pérdida de capacidad laboral ante una junta calificadora, constata que en principio la vía para zanjar la discusión, es una demanda ante la jurisdicción ordinaria de cara a las disposiciones que entre otras regulan el contrato de seguro terrestre y las pólizas de seguro SOAT, como lo dispone el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993, disposición legal esta última que en el numeral 4 del artículo 192 determinó que:

4. Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito. En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.

Sin embargo, para el Despacho este mecanismo no resulta idóneo ni efectivo dadas las características relevantes que rodean la situación particular del actor señor **SEGURA AMORTEGUI**, quién de acuerdo a la documental allegada a folios 20 a 34 archivo 01, concretamente la historia clínica, fue diagnosticado con *fractura de otras partes y de las no especificadas de la columna lumbar y de la pelvis, esguinces y torceduras de la columna cervical, esguinces y torceduras de otras partes y de las no especificadas del tórax, esguinces y torceduras de la columna lumbar y traumatismo intracraneal no especificado*, todos producto del accidente de tránsito que sufrió, siéndole prorrogada su incapacidad por 30 días adicionales a partir del 19 de junio de 2022 y debiendo asistir a controles y sesiones de fisioterapia, registrando *movilidad funcional pero con defensa por dolor*; por lo que se concluye que el actor en efecto se encuentra incurso dentro de los escenarios de excepción determinados por la Corte Constitucional y explicados en líneas precedentes, dada las patologías que padece que no le permite generar el mismo ingreso en las mismas condiciones que ostentaba antes de sufrir el accidente y la grave afectación a sus derechos fundamentales a la seguridad social que no le permite esperar o si se quiere, soportar, los tiempos y trámites propios de un proceso ante la jurisdicción ordinaria; por lo que se entiende superado el requisito de la subsidiariedad.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la resolución desfavorable al derecho de petición incoado por el actor, conforme se desprende de la prueba documental arrojada por el accionante, lo fue el 22 de junio de 2022, y la acción de tutela fue interpuesta el 28 de ese mismo mes y año (archivo

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-442 de 2015.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-501 de 2016.

002), por lo que diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, se agota entonces este aspecto de la impugnación y en consecuencia es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta a la protección de los derechos reclamados y su solución.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Constitución Política en su artículo 48 otorga a la seguridad social una doble connotación, la primera como derecho fundamental y la segunda como servicio público, enseñando entonces que ***[l]a Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.***

A su turno la Corte Constitucional⁹ en reiterados pronunciamientos ha destacado que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, agregando que es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"; el cual incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

DE REGLAMENTACIÓN VIGENTE PARA EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Pues bien, a manera de argumentos introductorios se hace necesario poner de presente que de acuerdo a lo consignado en el artículo 192 del Decreto 633 de 1993, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, además de ser requisito inexcusable para permitir el tránsito de todo vehículo automotor nacional o extranjero por el territorio colombiano, tiene como finalidad cubrir *los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito*, teniendo como objetivos los siguientes:

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-628 de 2007, T- 028 de 2017, T- 378 de 2018 y T- 225 de 2018.

- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.

A su turno el artículo 12 del Decreto 056 de 2015, compilado en el artículo 2.6.1.4.2.6 Decreto 780 de 2016, definió la indemnización por incapacidad permanente de las víctimas de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, como una suma dineraria o valor a reconocer a aquellos, cuando como consecuencia de la contingencia se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente; explicando los artículos 13 y 2.6.1.4.2.7 de las anteriores disposiciones legales, como requisitos para la causación y titularidad de la esta suma indemnizatoria, acreditar **haber perdido la capacidad laboral en alguno de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 2.6.1.4.2.8 del presente decreto, pérdida que deberá ser calificada por la autoridad competente**, y que corresponde a los siguientes valores:

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORA	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN EN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (SMLDV)
Mayor a 50	180
Mayor a 49 hasta 50	171,5
Mayor a 48 hasta 49	168
Mayor a 47 hasta 48	164,5
Mayor a 46 hasta 47	161
Mayor a 45 hasta 46	157,5
Mayor a 44 hasta 45	154
Mayor a 43 hasta 44	150,5
Mayor a 42 hasta 43	147
Mayor a 41 hasta 42	143,5
Mayor a 40 hasta 41	140
Mayor a 39 hasta 40	136,5
Mayor a 38 hasta 39	133
Mayor a 37 hasta 38	129,5
Mayor a 36 hasta 37	126
Mayor a 35 hasta 36	122,5
Mayor a 34 hasta 35	119
Mayor a 33 hasta 34	115,5
Mayor a 32 hasta 33	112
Mayor a 31 hasta 32	108,5
Mayor a 30 hasta 31	105
Mayor a 29 hasta 30	101,5
Mayor a 28 hasta 29	98

Mayor a 27 hasta 28	94,5
Mayor a 26 hasta 27	91
Mayor a 25 hasta 26	87,5
Mayor a 24 hasta 25	84
Mayor a 23 hasta 24	80,5
Mayor a 22 hasta 23	77
Mayor a 21 hasta 22	73,5
Mayor a 20 hasta 21	70
Mayor a 19 hasta 20	66,5
Mayor a 18 hasta 19	63
Mayor a 17 hasta 18	59,5
Mayor a 16 hasta 17	56
Mayor a 15 hasta 16	52,5
Mayor a 14 hasta 15	49
Mayor a 13 hasta 14	45,5
Mayor a 12 hasta 13	42
Mayor a 11 hasta 12	38,5
Mayor a 10 hasta 11	35
Mayor a 9 hasta 10	31,5
Mayor a 8 hasta 9	28
Mayor a 7 hasta 8	24,5
Mayor a 6 hasta 7	21
Mayor a 5 hasta 6	17,5
De 1 hasta 5	14

Dictamen de pérdida de capacidad laboral que de cara a lo señalado en el parágrafo 1º de la citada disposición *será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.*

En consecuencia con lo anterior y en contraste a lo determinado por el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, *[c]orresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias;* siendo entonces este el fundamento legal que en efecto y como con tino acudió el *a quo*, para predicar la responsabilidad de la accionada para asumir la calificación de la pérdida de capacidad del accionante en aras de dar continuidad al trámite de determinación de la calidad de beneficiario de la indemnización por incapacidad permanente derivada de un accidente de tránsito, conclusión a la cual también arribó la Corte Constitucional en decisiones T-003 de 2020 y T-336 de 2020 en casos de similares contornos, donde reflexionó:

*De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. **En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto***

implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Por lo anterior, ningún reparo merece entonces la decisión de tomada por el juzgador de primera instancia, resaltando que no hay lugar a vincular a las entidades administradoras del SGSS al que se encuentre afiliado el accionante ni autorizar compensación alguna, como quiera que como se expuso en precedencia, es responsabilidad de las aseguradoras que expiden el SOAT cubrir dichos gastos, sin que la ley autorice descontar suma alguna de la indemnización a reconocer, por lo que sería del caso confirmar la decisión fustigada que fuera proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, sin embargo este estrado judicial no pierde de vista que la convocada **SEGUROS DEL ESTADO SA** durante el trámite de la impugnación, el día 18 de julio de 2022, asumió el pago de la valoración del accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE** (\$1.000.000,00), lo que a todas luces configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional¹⁰ como:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. ***Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la accionada **SEGUROS DEL ESTADO SA** durante el transcurso de la impugnación de la presente acción constitucional atendió de forma completa y de fondo la petición del promotor, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela adiada 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, para en su lugar **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df90a649246e7849096f8c21a7d09574e692812d7b1c38de11cddb77b0831f6**

Documento generado en 16/08/2022 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>